

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-517/2017

ACTORES: MARTHA RODRÍGUEZ
ROQUE Y FRANCISCO JAVIER
SALINAS NAFATE.

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIOS: MARIANA
SANTISTEBAN VALENCIA Y JUAN
ANTONIO GARZA GARCÍA

COLABORÓ: DIEGO SUÁREZ
BERISTAIN

Ciudad de México, a diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

A C U E R D O

Que dicta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por el que se declara la competencia en favor de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con Sede en Xalapa, Veracruz¹, para resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de acuerdo con el siguiente:

¹ En adelante Sala Regional Xalapa.

ÍNDICE

RESULTANDO:	2
PRIMERO. Antecedentes	2
SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano	5
TERCERO. Consulta de competencia	5
CUARTO. Registro y turno a ponencia	5
QUINTO. Trámite	5
CONSIDERANDO:	6
PRIMERO. Actuación colegiada	6
SEGUNDO. Determinación de competencia	7
ACUERDA:	10

RESULTANDO:

1. **PRIMERO. Antecedentes.** De la narración de los hechos expuestos en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

2. **A. Expedición de la Convocatoria a la XXII Asamblea Nacional Ordinaria.** El veintiocho de abril dos mil diecisiete, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional², emitió la Convocatoria para participar en los trabajos de la XXII Asamblea Nacional Ordinaria, a celebrarse el doce de agosto del presente año.

3. **B. Reglamento de la Convocatoria.** El veintinueve de abril siguiente, el Comité Ejecutivo Nacional del citado partido político,

² En adelante PRI

**Acuerdo de Sala
SUP-JDC-517/2017**

emitió el Reglamento de la Convocatoria para participar en los trabajos de la XXII Asamblea Ordinaria.

4. **C. Acuerdo de designación de los órganos auxiliares.** El diez de mayo de dos mil diecisiete, la Comisión Nacional de Procesos Internos del PRI, emitió el Acuerdo por el que designó a los integrantes de sus órganos auxiliares en las entidades federativas y en la Ciudad de México, para el apoyo en la organización, conducción y validación del proceso interno de elección de los 3,500 delegados que participarán en los trabajos de la XXII Asamblea Nacional Ordinaria.

5. **D. Emisión de las Convocatorias para las Asambleas Municipales.** Los días veinte y veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, el Comité Directivo Estatal del PRI en el estado de Chiapas, emitió las Convocatorias para la celebración de las Asambleas Municipales para la deliberación de los temas de las Mesas Nacionales Temáticas de la XXII Asamblea Nacional Ordinaria, así como para la elección de los delegados a la Asamblea Estatal.

6. **E. Publicación de las Convocatorias para las Asambleas Municipales.** Los días veintiuno y veinticinco de mayo de mayo del año en curso, fueron publicadas en los estrados del Comité Directivo Estatal en Chiapas, y notificadas en los Comités Municipales de dicha entidad federativa, las convocatorias precisadas en el apartado anterior.

**Acuerdo de Sala
SUP-JDC-517/2017**

7. **F. Juicio intrapartidario.** El treinta de mayo siguiente, ostentándose como militantes, los hoy actores presentaron Juicio para la Protección de los Derechos del Militante ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, en contra de las convocatorias para la celebración de las asambleas municipales en el estado de Chiapas para la deliberación de los temas de las Mesas Nacionales Temáticas de la XXII Asamblea Nacional Ordinaria y para la elección de los Delegados a la Asamblea Estatal, mismo que se radicó con la clave **CNJP-JDP-CHP-620/2017**.
8. **G. Primer juicio ciudadano.** El doce de junio de la presente anualidad, Martha Rodríguez Roque presentó escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de impugnar la omisión de resolver los juicios para la protección de los derechos partidarios del militante que interpuso ante el referido instituto político.
9. **H. Determinación de la Sala Regional.** El veintiuno de junio, la Sala Regional Xalapa determinó en el juicio ciudadano **SX-JDC-539/2017** que era procedente su reencauzamiento a fin de que, en ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas determinara lo que en Derecho correspondiera.
10. **I. Resolución intrapartidaria.** El veintiséis de junio de dos mil diecisiete, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, desechó el juicio intrapartidario, al considerar que se actualizaba su

**Acuerdo de Sala
SUP-JDC-517/2017**

extemporaneidad, por haber sido presentado fuera del plazo de cuatro días,³ previsto dentro de la normativa interna para tal efecto.

11. **SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El treinta de junio siguiente, Martha Rodríguez Roque y Francisco Salinas Nafate, presentaron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir el desechamiento de su juicio partidario, el cual fue remitido a la Sala Regional Xalapa de este Tribunal y radicado en el cuaderno de antecedentes con clave **SX-JDC-1172/2017**.
12. **TERCERO. Consulta de competencia.** Mediante acuerdo de seis de julio de dos mil diecisiete, la Sala Regional Xalapa acordó remitir para conocimiento de esta Sala Superior, la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovida por los actores.
13. **CUARTO. Registro y turno a ponencia.** El siete de julio de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-517/2017** y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos señalados en los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
14. **QUINTO. Trámite.** En su oportunidad el Magistrado Instructor radicó el expediente de mérito.

³ El artículo 66 del Código de Justicia Partidaria del PRI, establece que el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante deberá interponerse dentro de los cuatro días hábiles, contados a partir del día siguiente del que se hubiese notificado, publicado o conocido el acto o resolución impugnado.

C O N S I D E R A N D O:

15. **PRIMERO. Actuación colegiada.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio sostenido en la jurisprudencia 11/99 de rubro “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”,⁴ la presente determinación compete a la Sala Superior mediante actuación colegiada y no al Magistrado Instructor.

16. Esto es así porque se trata de determinar a qué Sala de este Tribunal le corresponde conocer, sustanciar y resolver el medio de impugnación presentado por los actores, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite sino una decisión que trasciende al desarrollo del procedimiento.

17. Por esta razón se debe apegar a la regla general a que se refiere la tesis de jurisprudencia mencionada y, por consiguiente, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 447 a 449.

**Acuerdo de Sala
SUP-JDC-517/2017**

Federación en actuación colegiada la que emita la resolución que proceda.

18. **SEGUNDO. Determinación de competencia.** A consideración de esta Sala Superior procede devolver los autos del presente juicio a la Sala Regional Xalapa, por ser la competente para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
19. Lo anterior es acorde con lo dispuesto en los artículos 189, fracción I, inciso e) y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica, así como el 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, e inciso b), fracción IV, de la Ley de Medios, conforme a los cuales la competencia de esta Sala Superior corresponde en torno a las determinaciones de los partidos políticos sobre la integración de sus órganos, elección de dirigentes, así como de sus conflictos internos, únicamente en los casos de las instancias de **carácter nacional**.
20. Por tanto, las Salas Regionales tienen competencia para conocer de los juicios que se promuevan en contra de las determinaciones de los partidos políticos con las características apuntadas, de órganos o dirigentes distintos a los nacionales; es decir, de la interpretación sistemática y funcional de tales normas se concluye en que dicha competencia se establece para conocer de las impugnaciones vinculadas con la vida interna de los partidos políticos en los ámbitos **estatales** y **municipales**, ya que son distintos a los de carácter nacional.
21. Al respecto, es ilustrativa la Jurisprudencia 10/2010 de rubro: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES

**Acuerdo de Sala
SUP-JDC-517/2017**

CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES”⁵ en la que se sostiene precisamente esa distinción; es decir, que conforme a la normativa apuntada, la Sala Superior es competente para resolver las impugnaciones promovidas respecto de la integración de los órganos nacionales de los partidos políticos, así como de cualquier conflicto interno relacionado con esa materia, y las Salas Regionales tienen competencia para conocer de las impugnaciones vinculadas con la elección de dirigentes estatales y municipales, así como de todo aspecto inherente a la integración de los respectivos órganos de los partidos políticos.

22. En el caso, la demanda se promueve contra la resolución de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI recaída al juicio para la protección de los derechos partidarios del militante CNJP-JDP-CHP-620/2016, en la cual de desechó de plano el referido juicio, por presentación extemporánea de la demanda.
23. Ahora bien, de la lectura a la demanda primigenia que posteriormente dio origen al medio de defensa que ahora nos ocupa, se advierte que el acto que controvierten los actores es la emisión de las convocatorias para la celebración de las asambleas municipales en el estado de Chiapas para la deliberación de los temas de las Mesas Nacionales Temáticas de la XXII Asamblea Nacional Ordinaria y para la elección de los delegados a la asamblea estatal.
24. En ese sentido, la pretensión de los actores ahí formulada es la revocación de dichas convocatorias y la invalidación de las asambleas

⁵ Publicada en la p. 201 de la Compilación Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997–2013.

**Acuerdo de Sala
SUP-JDC-517/2017**

municipales. En tanto que su causa de pedir radica en que, a su juicio, el Comité Directivo Estatal en Chiapas “se encuentra vencido” y, por ende, no tenía facultades para convocar y celebrar las asambleas referidas.

25. Como se advierte, la cuestión de fondo a resolver se encuentra comprendida dentro del ámbito estatal del partido político en el Estado de Chiapas, sin que, se evidencie, en esta instancia alguna vinculación sustancial con un conflicto relacionado con órganos nacionales del partido político.
26. Es decir, no se observa que los actos y resoluciones que forman parte del contexto de la controversia tenga una relación principal y directa con la XXII Asamblea Nacional, o bien, con dirigentes o integrantes de órganos del partido político en el ámbito nacional, sino que, como se ha dicho, se vinculan con actos emitidos por un Comité Estatal del partido político en el estado de Chiapas en su ámbito territorial y respecto del cual, aducen que “ha vencido la vigencia de su periodo estatutario”.
27. Dicha situación, en términos de lo señalado en los artículos 189, fracción I, inciso e) y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica, así como el 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, e inciso b), fracción IV, de la Ley de Medios, evidencia que se surte la competencia de la Sala Regional Xalapa.
28. Además, no pasa inadvertido para esta Sala Superior que el pasado doce de junio de la presente anualidad, Martha Rodríguez Roque, actora también en este medio de impugnación, presentó escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de impugnar la omisión de

**Acuerdo de Sala
SUP-JDC-517/2017**

resolver, entre otros, precisamente el juicio para la protección de los derechos del militante cuya resolución ahora constituye el acto impugnado en el presente juicio ciudadano.

29. Dicho medio de impugnación fue recibido y registrado en la Sala Regional Xalapa bajo el número de expediente SX-JDC-539/2017.
30. Dentro del referido expediente, el veintiuno de junio del presente año, la Sala Regional mencionada aprobó un Acuerdo de Sala en el que determinó que no se justificaba el conocimiento *per saltum* del mismo y decidió reencauzarlo al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.
31. Por lo tanto, si lo que ahora se impugna es la resolución dictada por la Comisión de Justicia Partidaria en el mismo juicio intrapartidista que dio origen al juicio ciudadano SX-JDC-539/2017, ello denota de manera evidente que la competencia para conocer del presente asunto le corresponde a la Sala Regional.
32. En consecuencia, la demanda del presente juicio deberá ser devuelto con sus anexos a la Sala Regional citada, para que conozca de ella y resuelva lo que en derecho corresponda, sin que esta decisión prejuzgue respecto de los requisitos generales y específicos de procedencia del medio de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto, se

ACUERDA:

PRIMERO. La Sala Regional sede en la Ciudad de Xalapa es **competente** para conocer la presente demanda de juicio ciudadano.

**Acuerdo de Sala
SUP-JDC-517/2017**

SEGUNDO. Se **ordena** remitir la demanda del juicio a la Sala Regional Xalapa, para que conozca del asunto y dicte la resolución que proceda conforme a derecho.

TERCERO. Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior que remita de inmediato a la Sala Regional mencionada todas las constancias relativas al presente medio impugnativo.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera y la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

**Acuerdo de Sala
SUP-JDC-517/2017**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER
INFANTE GONZALES**

**REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO